

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SM-JRC-36/2017 Y SM-JDC-463/2017, ACUMULADOS, POR EL CUAL SE FUNDA Y MOTIVA LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018; ÚNICAMENTE EN CUANTO A LOS PORCENTAJES ASIGNADOS A LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL SUB RUBRO DE OCUPACIÓN EN LA VALORACIÓN CURRICULAR.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) emitió el acuerdo IETAM/CG-14/2017, mediante el cual se emite la Convocatoria para integrar los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; (en adelante Convocatoria).
2. El 22 de agosto de 2017, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IETAM, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito por el cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precitado, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el número de expediente TE-RAP-05/2017 y sus Acumulados TE-RAP-06/2017 y TE-RDC-15/2017.
3. El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM en sesión extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado.
4. En fecha 15 de septiembre de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió sentencia recaída al expediente TE-RAP-05/2017 y sus Acumulados TE-RAP-06/2017 y TE-RDC-15/2017; la cual fue notificada a esta autoridad electoral el día 16 del mismo mes y año.

5. El 20 de septiembre de este año, el Consejo General del IETAM, en cumplimiento a la referida sentencia, emitió el acuerdo IETAM/CG-25/2017, por el que se modifican los plazos previstos en la Convocatoria que nos ocupa.

6. En esa misma fecha, el Partido Acción Nacional y la C. Karla Jannette Reyes Maldonado, promovieron juicio de revisión constitucional y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey), radicándose bajo los número de expediente SM-JRC-36/2017 y SM-JDC-463/2017, Acumulados.

7. En fecha 13 de octubre de 2017, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia recaída en los expedientes citados en el punto anterior; la cual fue notificada a este Instituto el mismo día; y la cual, entre otros resolutivos, estableció lo siguiente:

“TERCERO. Se revocan los acuerdos IETAM/CG-13/2017 e IETAM/CG-14/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, acorde a lo razonado en el apartado 4.7, para los efectos precisados en el presente fallo.”

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL), en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. En virtud de lo que dispone la misma base V, apartado C, párrafo primero, numerales 3,10 y 11 del artículo 41 de la Constitución Federal, en los Estados de la Federación, las elecciones para renovar a los poderes ejecutivo y legislativo, así como Ayuntamientos, estarán a cargo los OPL en los términos de la propia Constitución Federal y de las leyes aplicables; las cuales ejercen, entre otras, las funciones de preparación de la jornada electoral, aquellas no reservadas al INE y las que determinen las leyes.
- III. De conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 20, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante

Constitución Local), y 93, 99 y 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en lo sucesivo IETAM).

- IV.** Atendiendo a lo que dispone el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, son autoridad en la materia en los términos previstos en la legislación de la materia.
- V.** Por su parte, el artículo 99 de la Ley General prevé que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VI.** Los artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del INE determinan los siguientes rubros: requisitos constitucionales y legales, los criterios mínimos de idoneidad, salvedades, procedimientos de designación, documentación requerida y la convocatoria para la designación de los Consejeros Municipales en las Entidades Federativas, en lo que no contravengan con las legislaciones electorales locales vigentes.
- VII.** El artículo 20, Base III, numeral del 1 al 4 de la Constitución Local dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en materia electoral y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

- VIII.** El artículo 91, fracciones I y III de la Ley Electoral Local establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM y los Consejos Municipales.
- IX.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 93 de Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se integra por ciudadanos y partidos políticos.
- X.** En este orden de ideas, el artículo 99 de la Ley Electoral Local dispone que el IETAM, depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- XI.** A su vez, el artículo 101, fracción X del mismo ordenamiento establece que corresponde al IETAM ejercer, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE.
- XII.** Asimismo, el artículo 103 del citado ordenamiento dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
- XIII.** De igual forma, el artículo 110, fracciones V, VII y XXV de la Ley Electoral Local dispone que el Consejo General tiene, las atribuciones de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM; designar a Consejeros y Secretarios Municipales para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los referidos Consejos; asumir las funciones de los Consejos Municipales, supletoriamente cuando por causas de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer sus

funciones; así como difundir la integración de los Consejos Distritales y Municipales.

XIV. De conformidad con el artículo 115 del ordenamiento antes citado, el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM. Entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Organización Electoral.

XV. El artículo 134, fracción II de la referida Ley Electoral Local establece que el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral tiene, entre otras, la atribución de apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales.

XVI. Por su parte, y de manera relevante, el artículo 141 de la multicitada Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM designará a los Consejeros Municipales Electorales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional; emitiendo para tal efecto una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado; y que dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Además, señala que los Consejeros que integren los Consejos Municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos Consejos en la primer semana del mes de enero siguiente, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del IETAM y en el Periódico Oficial del Estado.

XVII. El Reglamento Interior del IETAM, en su artículo 22, fracciones IV y VI señalan que la Comisión de Organización Electoral tiene, las atribuciones de proponer al Consejo General del IETAM el nombramiento de Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y colaborar con éste, para la debida integración y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales.

XVIII. Ahora bien, la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes SM-JRC-36/2017 y SM-JDC-463/2017, Acumulados; estimó, entre otros, los siguientes efectos de la sentencia:

“...

5.2. En plenitud de jurisdicción, se revocan los acuerdos IETAM/CG-13/2017 e IETAM/CG-14/2017 por los cuales se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria, únicamente en cuanto a los porcentajes asignados a las actividades en el sub rubro de ocupación en la valoración curricular.

5.3. En consecuencia, se ordena al Consejo General del IETAM que en el plazo de cinco días, contados a partir de que sea notificado de la presente decisión, emita un nuevo acuerdo en el que funde y motive los porcentajes de las actividades establecidas en el sub rubro de ocupación de valoración curricular de los citados Lineamientos.

5.4. Hecho lo anterior, deberá publicar las modificaciones realizadas en cumplimiento de esta sentencia, en los términos en que inicialmente se difundieron.

5.5. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguiente, el Consejo General del IETAM deberá informar a esta Sala Regional los documentos que emita, y remitir las constancias que lo acrediten de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y posteriormente, por la vía más expedita, allegando la documentación solicitada en original o copia certificada.”

XIX. Para motivar y fundamentar el sub rubro “ocupación” es necesario contextualizar la valoración curricular, la cual está compuesta por un rubro denominado **Antecedentes Académicos** y **Laborales** y otro denominado **Experiencia Electoral**; el primero de ellos, cuenta con dos sub rubros **escolaridad** y **ocupación**, y el último con el sub rubro **puesto o figura**; a los cuales se les otorga una ponderación máxima y mínima de forma jerarquizada.

Así las cosas, en el sub rubro **escolaridad** se otorga una puntuación máxima y mínima en función de los estudios que acredite el aspirante, que al igual que en el sub rubro **ocupación** se pondera una calificación máxima y mínima de acuerdo a las actividades que desarrolla o ha desarrollado dicha persona, lo anterior, de ninguna manera es discriminatorio, pues las ponderaciones entre ambos sub rubros se suman para obtener una calificación en su conjunto del 30%; además del 10% correspondiente al rubro experiencia electoral y su sub rubro puesto-figura, respectivamente, dando un total de 40%, lo que es incluyente y corresponde sólo a la parte de la calificación objetiva, ya que se contempla otra etapa denominada entrevista la cual tiene una ponderación máxima del 60% de la calificación final. Aunado a lo anterior, en el documento normativo ya referido se contempla que en la designación de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Municipal, se tomen en cuenta los criterios orientadores previstos en el Reglamento de Elecciones del INE como se detallará más adelante.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, que es la motivación y fundamentación del sub rubro ocupación resulta indispensable definir dicho concepto, el cual proviene del latín *occupatio* y que está vinculado al verbo ocupar (apropiarse de algo, residir en una vivienda, despertar el interés de alguien). El concepto se utiliza como sinónimo de trabajo, labor o quehacer¹. De esta forma, la ocupación de una persona hace referencia a lo que ella se dedica; a su trabajo, empleo, actividad o profesión², es decir, esta última definición nos conlleva a determinar que la ocupación refiere a múltiples actividades del quehacer humano.

Conforme a lo anterior, existen un sin número de actividades del ser humano, es decir, el significado que le otorga cada persona a su propio “hacer”, donde influyen diversas circunstancias físicas (donde), sociales (con quien), o culturales (por qué); también influyen creencias, experiencias, capacidades y habilidades.

Dichas actividades deben de ser valoradas y categorizadas en razón de traducir las actividades del aspirante, otorgándoles un valor en relación al cargo a ocupar (Consejero Municipal), pues no se puede perder de vista que la valoración curricular tiene sustento en el artículo 20, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Elecciones. Bajo esta tesitura, como se señaló, en la valoración curricular se prevén dos grandes rubros:

¹ <https://definicion.de/ocupacion/>

² <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/ocupacion>

- **Antecedentes Académicos y Laborales.**
- **Experiencia Electoral.**

Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a la multicitada sentencia de la Sala Monterrey, es necesario referirnos al rubro de **Antecedentes Académicos y Laborales**, al cual se le asigna un valor del 30% del porcentaje total, y que se integra con el **sub rubro Escolaridad** con un valor del 15% y el **sub rubro Ocupación** con valor del 15%.

Respecto a lo anterior, cabe destacar, que existe un **porcentaje igualitario entre ambos sub rubros**, lo que implica un **ejercicio incluyente**, es decir, no existe preminencia de las actividades humanas relativas al estudio y conocimiento sobre aquellas actividades relacionadas a la ocupación en diversas modalidades o viceversa.

Así las cosas, es necesario referir, que ante la diversidad de actividades en relación a la ocupación de un ser humano, se engloba la experiencia ocupacional del aspirante, es decir, tangiblemente debe reflejarse en una categorización de la ocupación a la que se le otorga un valor o porcentaje de la siguiente forma:

VALORACIÓN CURRICULAR					
40%					
Antecedentes Académicos y Laborales				Experiencia Electoral	
30%				10%	
15%		15%			
Escolaridad	Ponderación máxima	Ocupación	Ponderación máxima	Puesto o figura	Ponderación máxima
Posgrado:					
Especialidad, Maestría o Doctorado	15%	Mando Superior: Actividad Empresarial y Comercial, empleado del sector público o privado	15%	Consejero Electoral, Directivos o Titulares de Área de INE o Exfuncionario del Instituto Electoral de Tamaulipas	2%
En curso/trunco	14%				
Educación Superior:					
Diplomado, Licenciatura o Ingeniería	13%	Mando Medio: Actividad Empresarial y Comercial, empleado del sector público o privado y profesionista independiente.	13%	Consejero Electoral, de Consejero Distrital y Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas	2%
En curso/trunco	12%				

Educación Media Superior: Bachillerato, Carrera Técnica, Preparatoria	10%	Agricultor, actividad empresarial y comercial, empleado del sector público o privado y trabajador independiente.	10%	Capacitador Asistente Electoral, Analista, Supervisor, Coordinador de Organización o Capacitación	2%
En curso/trunco	9%			Funcionario de Mesa Directiva de Casilla, Auxiliar administrativo de Consejos Electorales.	2%
Educación Básica: Primaria o Secundaria, Sin Escolaridad	5%	Labores del hogar, actividades deportivas y/o recreativas.	5%	Diplomados, Seminarios, Cursos, Talleres en materia electoral	2%

En ese mismo orden de ideas, es necesario conceptualizar en primer lugar el tipo de jerarquía en mando superior y medio, tanto en el sector público como en el privado, así como actividades profesionales y de trabajadores independientes en relación a las diversas actividades del ser humano, conforme a lo siguiente:

a) Niveles de mando.

- **Mando Superior.** Aquellos que por sus antecedentes hayan ejercido ascendencia sobre otro servidor público o trabajador, esto es, toda persona que tenga facultades para girar órdenes a servidores o empleados y a quien estos últimos tienen un deber correlativo de obediencia y subordinación en el ámbito público o privado.
- **Mando Medio.** Como su nombre lo indica, el mando medio es una posición intermedia que implica la gestión del trabajo de otros, pero que a diferencia de los mandos superiores, ocupa un lugar de colaborador que lo equipara al personal a cargo del cual debe diferenciarse para poder cumplir su tarea.

b) Actividades Profesionales y aquellas desarrolladas por trabajadores independientes.

- **Empleado del Sector Privado.** Son aquellos aspirantes que en su ocupación laboral se han desempeñado dentro de la economía que busca el ánimo de lucro en su actividad y que no está controlada por el Estado.
- **Empleado del Sector Público.** Se pueden referir a cualquier tipo de empleo donde el empleado es pagado directamente por el gobierno.

- **Profesionista independiente.** Personas que generan su propia fuente de ingreso y no dependen de un empleador, las cuales cuentan con licencia para ejercer su profesión.
- **Trabajador Independiente.** Personas que generan su propia fuente de ingreso y no dependen de un empleador. Por tanto, las actividades del ser humano empleadas son acordes a las categorías de actividades económicas utilizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, conforme a lo siguiente:
 - **Actividad Empresarial y comercial.** El término latino *activitas* derivó en actividad un concepto que en nuestra lengua puede emplearse para nombrar a una acción o una función que desarrolla un sujeto o una institución. Empresarial, por su parte, es un adjetivo que refiere a lo vinculado a una empresa (una organización que lleva a cabo tareas comerciales o industriales con afán de lucro)³.
 - **Agricultor.** Comprende las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la enajenación de productos del campo, que no hayan sido objeto de transformación industrial⁴.
 - **Labores del hogar.** Actividades cotidianas que deben realizarse en un hogar, como limpiar la casa, preparar la comida o cuidar a los niños.
 - **Actividades deportivas.** Son aquellas que suponen la práctica de una de disciplina deportiva.

³ Se consideran actividades empresariales las siguientes:

Las comerciales.

Las industriales, que consisten en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Las ganaderas, que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

⁴ Cabe advertir, que la categorización anterior, tiene sustento en las categorías de actividades económicas empleadas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

http://www.sat.gob.mx/english/Paginas/concepto_de_actividad_empresarial.aspx

- **Actividades recreativas.** La acción que desarrolla un ser vivo o una entidad puede recibir el nombre de **actividad. Recreativo**, por su parte, es un adjetivo que alude a aquello que ofrece recreación (entretenimiento, diversión o distracción).

Por consiguiente, el sub rubro ocupación y su categorización se suma con otro sub rubro denominado escolaridad, pertenecientes al rubro “Antecedentes Académicos y Laborales”; de tal suerte, que en cualquier caso, el aspirante obtiene una puntuación del porcentaje total en la combinación de antecedentes académicos y laborales.

Conforme a lo anterior, un aspirante en función de su desarrollo humano y ocupacional puede de manera incluyente recibir un porcentaje dentro de la ponderación, no importando si en su desarrollo de vida, se ha desempeñado como Mando Superior o realiza una actividad recreativa, deportiva o en el hogar, ya que en la valoración del perfil de un aspirante a ocupar un cargo, como es el caso de los Consejeros Municipales, se tomarán en cuenta aptitudes y actitudes que lo lleven a desempeñar con eficacia y eficiencia el cargo.

En esa misma tesitura, es necesario patentizar la importancia de la labor a desarrollar como Consejero Municipal, que justifica el porcentaje otorgado a la categorización del sub rubro ocupación, conforme a lo siguiente:

Durante el proceso electoral, los Consejos Municipales (43) son los responsables de la organización de las elecciones y se encargan, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones. Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones⁵:

- Vigilar la observancia de la Ley Electoral y demás disposiciones relativas;
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
- Registrar las planillas de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos de Ley;

⁵ Artículo 156 de la LET

- Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas;
- Registrar, en los términos de la Ley Electoral, los nombramientos de representantes de partido ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones;
- Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora;
- Remitir al Consejo General las actas del cómputo municipal electoral;
- Dar a conocer mediante aviso colocado en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal, el resultado del cómputo;
- Turnar al Consejo General, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento cuando lo requiera;
- Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales; en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable;
- Por conducto del Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;
- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente.

Así las cosas, se requiere de la selección de los mejores perfiles que cuenten con conocimientos y experiencia para el desempeño adecuado de sus funciones, pues su labor es primordial para la adecuada organización de las elecciones en su municipio, lo que permite el ejercicio pleno a la ciudadanía de la emisión del sufragio y, por ende, la renovación pacífica de sus Autoridades Municipales.

De esta forma, la valoración curricular debe hacerse de manera integral y en su conjunto, es decir, la suma o combinación tanto de los sub rubros escolaridad y ocupación, lo que permite contar con los perfiles idóneos para desempeñar el cargo.

Cabe advertir, que la labor a desarrollar como Consejero Electoral implica contar con una serie de actitudes y aptitudes que deben tomarse en cuenta tales como: liderazgo, trabajo en equipo y bajo presión, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral para la selección de los mejores perfiles; de ahí que se justifique, en el sub rubro ocupación, la categorización de las diversas actividades y el porcentaje asignado a cada

una de ellas, lo que no implica de ninguna forma discriminación alguna, ya que el porcentaje va encaminado a determinar la cantidad que representa la proporcionalidad de una parte respecto de un total que se considera, es decir, la valoración curricular implica un gran rubro referente a los antecedentes académicos y laborales del aspirante.

La discriminación tiene lugar cuando una persona recibe un trato menos favorable que otras debido a características que no guardan relación con las competencias de la persona o las calificaciones exigidas para el desarrollo de sus funciones. De esta forma, las competencias, capacidades y experiencia deben ser considerados para la designación de los perfiles a ocupar el cargo de Consejero Municipal Electoral⁶.

En ese sentido, conforme a las actividades que realizan los Consejos Municipales Electorales, resulta de suma relevancia que sus integrantes cuenten con aptitudes de organización y dirección, entre otros, los cuales pueden desarrollarse en la medida que una persona ejerza un nivel de mando, por ejemplo, un mando superior, por el rol que desempeña dentro de una empresa, institución o dependencia, adquiere en mayor medida las referidas aptitudes, pues dentro de la estructura organizacional de dichos entes, es en quien recae gran parte de la toma de decisiones, además de que enfrenta situaciones de conflicto que debe resolver. Por lo anterior, es que en la medida en que el nivel de mando que desempeña o haya desempeñado el aspirante a Consejero Municipal sea mayor, es más alto el porcentaje o valor de puntuación que se le otorga.

Situación similar a la anterior, sucede con aquellos aspirantes que justifiquen haber desarrollado actividades de Mando Medio, los cuales tienen aptitudes proactivas, metódicas e identificados con la organización a las que pertenecen o han pertenecido. Los mandos medios son, en general, en la actividad que desarrollan quienes mejor saben cómo funciona su empresa, dependencia o similar según en el ámbito que se hayan desarrollado público o privado; son regularmente quienes orientan a la empresa hacia los objetivos trazados y apoyan de cerca la labor de los directivos.

⁶ La Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo exhorta a todos los Estados Miembros a promover y hacer realidad dentro de sus territorios el derecho a estar libre de prácticas de empleo discriminatorias. En la misma se identifican como convenios fundamentales el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).

Otra subcategoría son aquellas personas que desempeñan o se han desempeñado en trabajos independientes, es decir, que no dependen de un salario otorgado por una empresa o gobierno, los cuales van en dos subcategorías profesionistas que cuentan con licencia para ejercer la misma, y aquellos que realizan actividades no profesionales pero remuneradas económicamente; los cuales tienen una serie de aptitudes a destacar como son la iniciativa, autoregulación, responsabilidad, capacidad organizativa, de planificación y de aprendizaje continuo.

No menos importante resulta aquellas personas que tienen como ocupación principal las labores del hogar, en las cuales se destaca el sentido de la responsabilidad, auto realización y trabajo en equipo que se han desarrollado en el seno familiar, las cuales distan de aquellas desarrolladas en ambientes laborales, pero que sin duda alguna deben ser reconocidas y contempladas en un ejercicio incluyente.

En cuanto a las actividades recreativas o deportivas son fundamentales en la calidad de vida de las personas, promueven la cohesión social, generan espacios de encuentro, deporte y entretenimiento, lo que implica un impacto positivo en el ser humano, las cuales deben de ser valoradas y encuentran asidero en los criterios orientadores establecidos en el Reglamento de Elecciones. Dichas actividades al ser complementarias obtiene una ponderación básica en relación a los perfiles en función de las actividades y competencias a desarrollar en los Consejos Municipales.

En suma, conforme a lo señalado, en el sub rubro de ocupación, se estima que las actividades de mandos superiores al desarrollar en mayor medida las aptitudes de liderazgo, dirección, organización, entre otras, en relación con el resto de los niveles, se les asigna el valor porcentual más alto, que es del 15%; en el mismo orden de ideas, al nivel de mando medio, al desarrollar actividades similares que los mandos superiores, circunscrito a una parte del ente o empresa en que se desempeña, pero que no tiene como rol dentro de dicho ente la de toma de decisión general, se le asigna un valor porcentual de 13%; en igual sentido, las actividades como agricultor, actividad empresarial y comercial y empleado del sector público y privado, y profesionista independiente, que no se engloben en los dos niveles de mando antes señalados, desarrollan funciones en las cuales tienen una interacción necesaria y cotidianamente se enfrenten a situaciones de conflicto y de toma de decisiones, los cuales se considera como un factor

relevante conforme a las funciones que desarrollan los consejos municipales electorales y por lo cual se le otorga una puntuación de un 10% y, finalmente, encontramos las actividades de labores del hogar y actividades deportivas y recreativas, las cuales también permiten a las personas desarrollar aptitudes, en buena medida, de organización y manejo de situaciones de conflicto en un plano menos extenso que las anteriores y que, por tanto, también son susceptibles de asignarles una puntuación, que es del 5%.

A mayor abundamiento, si bien es cierto se busca aprovechar la experiencia de cualquier aspirante incluso hasta su ocupación en actividades recreativas; para la designación de Consejeros Electorales Municipales, entre otros, además, deberán tomarse en cuenta los principios orientadores previstos en artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que en el dictamen de designación se deberán motivar su inclusión en el respectivo Consejo Municipal Electoral. Al respecto, resulta conveniente reproducir los criterios citados en el numeral 3 del dispositivo en comento:

*a) **Respecto de la paridad de género**, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*b) **Se entenderá por pluralidad cultural**, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.*

*c) **Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana**, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

*d) **Se entenderá por prestigio público y profesional**, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo,*

facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

*e) **Para efectos del compromiso democrático**, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

*f) **En cuanto a los conocimientos en materia electoral**, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*

Lo anterior sin perder de vista que en el sub rubro de ocupación, se califica el grado de responsabilidades, habilidades y destreza adquiridas en el desempeño de una persona en un contexto laboral, es decir, a las competencias de las personas.

En efecto, no se debe perder de vista, que los órganos electorales deben integrarse a la luz de los criterios orientadores ya descritos, los cuales permiten una conformación ciudadana y plural, es por ello, que un Consejo Electoral no debe estar conformado únicamente por aquellos aspirantes con perfiles similares, sino por el contrario, también debe de tomarse en cuenta perfiles que se dediquen o se hayan dedicado al hogar, actividades recreativas o deportivas porque la pluralidad es uno de los fundamentos de la democracia, inclusive la integración paritaria, entre otros principios. De esta forma, la categorización y el otorgamiento de un porcentaje al sub rubro ocupación sirve para identificar las competencias de cada aspirante pero no es determinante para su designación.

Por último, el propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral.

XX. Por otro lado, cabe advertir, que conforme al artículo 1° Constitucional se mantiene intocados de la Convocatoria el requisito *“de contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate de por lo menos tres años anteriores a su designación”* y la supresión de la misma *“de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la Entidad”*, aprobados en el Acuerdo IETAM/CG-25/2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de fecha 15 de septiembre del presente año, dentro del expediente TE-RAP-05/2017 y sus Acumulados TE-RAP- 06/2017 y TE-RDC-15/2017.

Este Consejo General del IETAM, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey recaída en los expedientes SM-JRC-36/2017 y SM-JDC-463/2017, Acumulados; y con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, base V, apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; artículos 98, numerales 1 y 2, y 99 de la Ley General; artículo 20, base III, numerales del 1 al 4 de la Constitución Local; artículos 91, fracciones I y III, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones V, VII y XXV, 115, fracción II, 141, de la Ley Electoral Local y 22, fracciones IV y VI del Reglamento Interior del IETAM, así como también los artículos 9, numeral 2 y 3, 19, 20, numeral 1, inciso e), 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del INE, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el acuerdo IETAM/CG-14/2017, mediante el cual, se emitió la Convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, a efecto de fundar y motivar la etapa de valoración curricular, en específico en la ponderación del sub rubro de *“ocupación”*, perteneciente al rubro *“Antecedentes académicos y laborales”*.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique de manera inmediata el presente acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento, y a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, por conducto de sus representantes, para los efectos conducentes.

CUARTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE OCTUBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO